



Ica, **02 OCT. 2015**



VISTO: los Exp. Adm. N° 01820/2015, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **CELIA GLORIA GOBEA BALLON**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la, de la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 46239 de fecha 11 de diciembre de 2014, la recurrente doña Celia Gloria Gobeza Ballon, solicito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, reconocimiento diario del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, devengados y los intereses legales generados desde el mes de marzo de 1985 hasta la fecha;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, y mediante expediente N° 6928-15, fórmula recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, invocando el silencio administrativo negativo, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando que el superior jerárquico ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica, emita la Resolución en la cual se le reconozca su asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a la suma de cinco nuevos soles en forma diaria, mas sus devengados y los intereses legales generados desde el mes de marzo de 2985 hasta la fecha, recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N° s/n-2015-GORE-ICA-DRE/OSG de fecha 06 de marzo de 2015, e ingresado con Registro N° 01820/2015, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme se puede apreciar en autos, que efectivamente la recurrente doña Celia Gloria Gobeza Ballon, mediante Exp. N° 46230/2014, solicito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, se le otorgue la asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a la suma de cinco nuevos soles diarios, desde la fecha marzo de 1985 hasta la fecha, mas los devengados y los intereses legales generados desde la omisión de dicho pago, y que habiendo transcurrido desde la fecha de presentación de su solicitud el plazo procedimental para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia, en este caso la Dirección Regional de Educación de Ica, haya emitido resolución alguna, ya sea estimando o desestimando la pretensión de la recurrente, resulta valida la interposición del recurso de apelación por aplicación del silencio administrativo negativo por inacción de la administración. Asimismo se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente cumplen formalmente con los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la "Ley del Procedimiento Administrativo General", amparando su petitorio en el artículo 209° de la ley antes acotada;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la **Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Educación**; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por los administrados, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 3381/14, 6300/14, 1575/14, 6295/14, 8041/14, 3616/14, y 2616/14 respectivamente de la Dirección Regional de Educación de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el **agotamiento de la Vía Administrativa**;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se aprecia de el escrito de apelación



presentado por la docente Cesante de la Dirección Regional de Educación Ica, doña CELIA GLORIA GOBEA BALLON, que su pretensión es el reconocimiento y pago en forma diaria del concepto de movilidad y refrigerio, y como consecuencia de ello, se realicen los cálculos de sus reintegros generados por el adeudo de dicho concepto. Argumentan, la recurrente que a la fecha viene percibiendo en sus boletas de pago la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales por concepto de Movilidad y Refrigerio, reclamando que este se haga en forma diaria, amparándose en lo establecido en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y 025-85-PCM. Asimismo, sustentan su recurso en lo dispuesto en el Art. 23° y 26° de la Constitución Política del Estado, este último en su inciso 2) establece como principio el "carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", por consiguiente, señalan que el otorgamiento de lo solicitado es de pleno derecho;

Que, de lo argumentado por la recurrente, y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario sentar algunos criterios interpretativos que ha de servir como fundamento legal para la resolución del presente recurso, tratando a continuación los dispositivos legales que han otorgado la sanación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central:

- a) Mediante D.S.N° 021-85-PCM nivelado en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio.
- b) Mediante D.S.N° 025-85-PCM de fecha 04 de Abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.
- c) Mediante D.S.N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S.N° 025-85-PCM de 04 de Abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a Mil Seiscientos Soles Oro (S/. 1,600.00), que se abonará por los días efectivos.
- d) El D.S.N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en los D.S.N° 025-85-PCM y D.S.N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- e) El D.S.N° 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, así como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.
- f) Mediante D.S.N° 109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijara en cuatro millones de intis (I/. 4'000,000.00), a partir del 01 de Agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y,
- g) Mediante D.S.N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto.

Que, de la normativa expuesta en los numerales precedentes, y de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos, mediante Informe N° 118-2013-OAPHi, en una opinión planteada por el Sindicato de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional, precisamente sobre la misma pretensión planteada por la recurrente respecto al otorgamiento del concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, cuando se publica el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el monto total por movilidad incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM. En ese sentido, debe resaltarse que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios; incluso, también el monto asignado mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM inmerso en este último dispositivo también se refiere a un pago;

Que, el Decreto Supremo N° 264-90-EF precisa que el monto por concepto de movilidad y refrigerio que corresponde al servidor público se fija en I/. 5'000.000 de Intis, por efecto de



reconversión monetaria señalada en la Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00 nuevos soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores de esta Entidad, y que en el caso de autos, conforme es de verse de las boletas de pago adjuntas al expediente a la fecha se viene otorgando dicho monto a la accionante, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

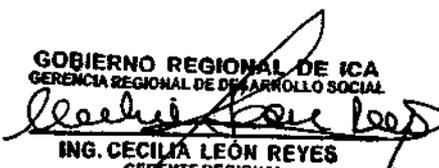
Que, a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por Informe Legal N° -2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276; el Decreto Supremo N° 264-90-EF, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **CELIA GLORIA GOBEA BALLON**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 02 de Octubre 2015

Oficio N° 1129-2015-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0349-2015 de fecha 02-10-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)